

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3**

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2012-00206-00

**I. SENTENCIA**

Procede la Sala a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del asunto que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., promovió por la ciudadana MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS mediante apoderado judicial, contra el UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.**

Solicita se declare la nulidad parcial de *i) la Resolución N° 53187 del 28 de octubre de 2008*, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en los últimos seis meses de servicio; y *ii) la Resolución N° UGM 019695 del 07 de diciembre de 2011*, por medio de la cual se reliquidó parcialmente la pensión de jubilación de la actora.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de la actora, a partir del 1 de diciembre de 2008 - fecha en la cual se hizo efectiva -, incluyendo todos los factores salariales y demás emolumentos devengados en los últimos seis meses de servicio. Para lo anterior, señala que debe determinarse

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf (Página PDF 238-240)

como valor de la primera mesada pensional la suma de \$6.531.551.98, que debe contener la totalidad de los factores salariales.

Así mismo, pretende que se ordene a la demandada a revisar los ajustes pensionales posteriores y pagar las diferencias causadas; igualmente que se condene al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del C.C.A., y finalmente que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

## **2. Hechos<sup>2</sup>.**

Indica la demanda, que la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS fue empleada pública, entre otras entidades, de la Contraloría General de la República, hasta el momento de su retiro *-01 de diciembre de 2008-* cuando ocupaba el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional 01, siendo beneficiaria del régimen de transición de que trata el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Menciona que a la demandante le fue reconocida pensión de jubilación, mediante la Resolución N° 53187 del 28 de octubre de 2008, en cuantía de \$1.634. 746.81, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de diciembre de 2008.

Relata, que mediante derecho de petición solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación conforme al régimen especial de la Contraloría General de la República -Decreto 929 de 1976-, es decir, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los últimos seis meses de servicio.

Señala que la entidad demandada resolvió aumentar la cuantía de la pensión de jubilación en un valor equivalente a \$3.210.789 por medio de la Resolución N° UGM 019695 del 07 de diciembre de 2011, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de diciembre de 2008, sin embargo, señala el actor que la entidad demandada omitió una vez más incluir todos los factores salariales conforme al régimen especial de la Contraloría General de la República -Decreto 929 de 1976-.

Finalmente, aduce que la reliquidación de la pensión de la parte actora debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, el cual señala que la pensión de jubilación debe liquidarse con el 75% del promedio de los factores devengados durante el último semestre de servicio, esto es entre el 01 de junio del 2008 al 30 de noviembre de la misma anualidad.

## **3. Fundamentos de derecho<sup>3</sup>.**

Se señalan como fundamentos normativos los siguientes:

---

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf (240-244)

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf (244-258)

- Constitución Política: artículos 2, 13, 25 y 58
- Código Sustantivo del Trabajo: artículo 21
- Ley 57 y 153 de 1887
- Decretos: 929 de 1976, artículo 7; 720 de 1978, artículo 40, 1158 de 1994, artículo 1
- Ley 33 y 62 de 1985
- Ley 100 de 1993: artículos 11, 36 y 289.

Considera que la pensión mensual jubilación otorgada por CAJANAL fue reconocida y liquidada de manera equivocada toda vez que la demandada aplicó indebidamente el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, pues los factores incluidos se están tomando en valores inferiores a los devengados y certificados en el último semestre de servicio.

Expone, que si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 estableció un sistema general de pensiones, también permitió la coexistencia de regímenes exceptuados y especiales, los cuales mantienen su vigencia por cuanto están amparados por el régimen de transición de que trata el artículo 36 *ibídem*.

Afirma, que el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, expresamente indica que el monto de la mesada pensional de quienes tienen derecho al régimen especial en la Contraloría General de la República será del 75% del promedio devengado en los últimos seis meses de servicio, razón por la cual resulta ser incoherente los argumentos esbozados por la entidad demandada, al señalar que el monto de la mesada es diferente a la base para liquidar la pensión, pues en su sentir, no puede tomarse como sustento normativo para la liquidación de pensión de jubilación lo regulado en la Ley 100 de 1993, sino que, en tratándose de regímenes especiales, se tendrá en cuenta la base reguladora y el porcentaje que señale específicamente tales regímenes.

Aduce que, además lo anterior, tiene sustento jurisprudencial del Consejo de Estado, según lo cual en estos casos la pensión de jubilación se debe liquidar sobre los factores enlistados en la norma, y los que además sirvieron de base para calcular los aportes en el semestre anterior al retiro o al estatus de pensionado en el caso, garantizando los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

Explica, que la entidad enjuiciada desconoció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el concepto "*monto*" entendido por la entidad demandada para dar aplicación al régimen de transición, es equivocado y erróneo, pues en su sentir, no es el porcentaje sino la suma del porcentaje, la base liquidable. Así las cosas, estima la parte actora que la entidad demandada no estimó de forma adecuada el valor que se aplica a cada factor certificado, por cuanto que, como se indicó en

precedencia, algunos de los factores incluidos poseen valores inferiores a los devengados y certificados en el último semestre de servicios

Finalmente, arguye que la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS cumplió con los requisitos legales para ser beneficiaria de una pensión con el régimen especial, en ese sentido la cuantía debió liquidarse de conformidad con las normas que para el régimen especial son aplicables - Decreto 929 de 1976- y así garantizar los derechos fundamentales de la demandante.

#### 4. Contestación de la demanda<sup>4</sup>.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP señaló su oposición a las pretensiones de la demanda, con fundamento los siguientes argumentos:

Señala que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que tengan derecho al régimen de transición será la contenida en la ley anterior; no obstante, en lo que se refiere al IBL, debe aplicarse lo contenido en el inciso tercero *ibídem*.

Corolario con lo anterior, cita variada jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la cual se destaca la sentencia SU - 230 de 2015, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJU; sobre el particular, precisa que la Corte Constitucional manifestó la forma en cómo debe interpretarse el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, con relación a las mesadas pensionales en el régimen de transición estas se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior, entendiendo "*monto*" única y exclusivamente como tasa de reemplazo, empero para el período de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, debe hacerse con las reglas contenidas en la normatividad precitada.

Como excepciones promovió *i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; ii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; iii) imposibilidad de condena en costas; iv) prescripción; y finalmente v) imposibilidad de incluir algunos conceptos reclamados por la demandante.*

En cuanto a la primera argumentó que la entidad demandada no ostenta la obligación de reliquidar la pensión de la demandante con los factores prestacionales solicitados, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100; así mismo, declaró que en la liquidación de pensión de jubilación de la parte actora, se reconocieron los factores salariales que la norma taxativamente expresa.

<sup>4</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 07IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf (159-166)

Frente al segundo medio exceptivo, estimó que los actos administrativos demandados gozan de validez, pues fueron expedidos de conformidad con las normas que para la materia debían fundarse; ahora, con relación a la prescripción, adujo que debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, pues en su sentir, la presunta interrupción en el *sub examine* no versa sobre un derecho en concreto que la UGPP haya reconocido, sino que por el contrario versa sobre una mera expectativa.

Finalmente, en cuanto a la última excepción, argumentó el apoderado de la entidad demandada que no es posible acceder a la pretensión de incluir la bonificación especial de recreación en la liquidación de la pensión de jubilación, comoquiera que la misma no constituye factor salarial para efectos prestacionales. Además de ello, precisó que *“no puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente”*.

## 5. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 19 de abril de 2012<sup>5</sup>, correspondiéndole a ésta Corporación conocer el presente proceso en virtud del acuerdo No. CSJMEA18-51 del 22 de marzo de 2018 *«por medio del cual se reglamenta el reparto de los despachos de magistrados que ingresan al sistema de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10904 del 8 de marzo de 2018»*<sup>6</sup>; es por ello, que una vez revocado por el Consejo de Estado el auto mediante el cual se rechazó la demanda (fls.11-21 del PDF)<sup>7</sup>, mediante proveído del 22 de noviembre de 2017, se procedió a admitir la misma (fls. 120-122 del PDF)<sup>8</sup>.

Posteriormente, mediante auto adiado del 27 de julio de 2021<sup>9</sup> el Despacho se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia el 15 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió confirmar el auto del 8 de mayo de 2018 proferido por esta corporación, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP; así mismo se efectuó el decreto de pruebas y vencido el término probatorio, en auto del 21 de septiembre de 2021<sup>10</sup> se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, del cual hicieron uso, tanto la parte actora como la demandada reiterando los argumentos expuestos en la demanda (archivo digital

<sup>5</sup> Según consta el en folio 2 del cuaderno principal

(Archivo digital 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf. Página PDF 12)

<sup>6</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 07IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf (Página PDF 131)

<sup>7</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 07IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

<sup>8</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 07IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

<sup>9</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 09AutoDecreta.Pdf

<sup>10</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 19AutoCorreTraslado

21AgregarMemorial) y en la contestación de la misma (archivo digital 22AgregarMemorial), y el Ministerio Público no emitió concepto.

Corolario con lo anterior, observa la Sala, que mediante memorial<sup>11</sup> calendado 11 de agosto de 2021, el director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, presentó escrito de intervención en defensa de los intereses litigiosos de la Nación, solicitando la negativa de las pretensiones de reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Inicialmente señaló, que el Legislador a través del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un tratamiento especial respecto de las personas con expectativas de pensionarse bajo el régimen anterior, precisando que se tendría en cuenta la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

Ahora, con relación a la determinación del IBL en el *sub examine*, precisó que para los beneficiarios del régimen de transición era aplicable lo contemplado en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y frente a los factores salariales para tener en cuenta en la liquidación o reliquidación de la pensión solo podrían incluirse los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, por ser estos sobre los cuales se realizan las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

En relación con lo anterior, cita variada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de justicia, y finalmente trae a colación la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, precisando que la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, fijó dentro de la mentada providencia unas reglas jurisprudenciales de interpretación en la aplicación del IBL a las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Agotada la instancia sin vicio que invalide la actuación, es procedente decidir lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que esta corporación es competente para fallar en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 132 del C.C.A, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones formuladas y el lugar que se aduce como de ocurrencia de los hechos.

---

<sup>11</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 12AgregarMemorial

## 2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si resulta procedente la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante computando la totalidad de los factores salariales devengados durante los últimos seis (6) meses, al ser beneficiaria del régimen prestacional especial aplicable a los empleados de la Contraloría General de la República regulado en el Decreto 929 de 1976, o si, por el contrario, la liquidación efectuada por la entidad demandada se ajusta al ordenamiento jurídico.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el caso *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

## 4. Marco Normativo y Jurisprudencial

### 4.1. Normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador constituyó el Régimen General de Seguridad Social, modificando los parámetros de edad, monto y tiempo para acceder a las pensiones, sin embargo, en procura de la protección de la confianza legítima de las personas que se encontraban cerca a adquirir la pensión de vejez, estableció un régimen de transición en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indicando:

*“Artículo 36°.- Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).” (Subraya la Sala).*

En armonía con lo expuesto, las personas que al momento de entrar en vigencia el Régimen General de Seguridad Social, reúnen los requisitos de edad o tiempo de servicio allí determinados, tienen derecho a que la pensión de jubilación sea reconocida de conformidad con los parámetros normativos establecidos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En consideración al régimen de transición antes referido, las personas que al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, es decir, al 01 de abril de 1994 contaban con 35 años de edad si son mujeres y 40 años de edad si son hombres o más de 15 años de servicio, mantendrían el régimen prestacional que venían disfrutando antes de la expedición de la norma en mención.

Frente al particular, han sido constantes las discusiones respecto de los elementos que componen el IBL: *i)* el periodo que se debe tener en cuenta para liquidar la pensión, pues hay quienes afirman que el cálculo se hará con el promedio sobre el cual se realizaron los aportes al sistema de pensiones durante los últimos diez (10) años, contrario a lo anterior, se señala que solamente debe tenerse en cuenta lo cotizado al sistema durante el último inmediatamente anterior a que se cause el derecho a la pensión y *ii)* sobre los factores que deben ser incluidos para calcular el ingreso base de liquidación.

Así las cosas, podemos observar como la interpretación de estas temáticas han sido variables en las altas cortes, a la postre el Consejo de Estado sentó su postura hasta la Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010, indicando que se deberá realizar el cálculo teniendo en cuenta el año inmediatamente anterior al cual se adquirió el estatus de pensionado y se deben incluir todos los factores que constituyan salario.

En este sentido, cabe destacar que inicialmente el Consejo de Estado dispuso, mediante sentencia de unificación que los factores salariales para efectuar la liquidación de la pensión de jubilación eran meramente enunciativos y no impiden la inserción de los demás conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, tales como: las primas de navidad y de vacaciones, por constituir un factor devengado por el trabajador de manera habitual y periódica.

Así mismo, indica dicha Corporación, respecto de los factores salariales para liquidar las pensiones de los servidores públicos, que:

*«(...) es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de*



*servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo(...)*<sup>12</sup> (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, en aquella sentencia se manifestó que los conceptos relacionados en la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año, no son descritos de manera taxativa, sino que deben incluirse dentro de la base de liquidación pensional todos aquellos factores salariales que de manera habitual y permanente haya percibido el trabajador durante su último año de prestación de servicios, en el caso del régimen general, lo cual implicó tanto para los servidores públicos como para el mismo Estado tener una perspectiva diferente, pues no se puede desconocer que hasta ese momento existía gran disparidad de posturas incluso al interior del mismo órgano de cierre de lo contencioso administrativo.

#### **4.2. Régimen Pensional funcionarios de la Contraloría General de la Republica**

Ahora, para los funcionarios de la Contraloría General de la Republica, existen algunas diferencias, puesto que siendo beneficiarios del régimen de transición, la norma especial aplicable sería el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, en el que se expone:

*“ARTÍCULO 7o. Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.”* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el Legislador dispuso para los funcionarios que laboran en la Contraloría General de la República que tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último semestre, cuando lleguen a 50 años de edad si son hombres o 50 si son mujeres y 20 años de servicio continuos o discontinuos de los cuales 10 sean en dicha entidad; como es el caso de la demandante.

No obstante, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>13</sup> se unificaron los criterios de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a efectos de liquidar el IBL, para ello se establecieron unas sub-reglas: la

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

<sup>13</sup> Véase Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Providencia del 08 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01

primera de ellas, indica el periodo para liquidar la pensión de aquellos servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, exponiendo:

*“(...) La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, se resalta que en razón a que los funcionarios de la Contraloría General no se encuentran dentro del régimen exceptuado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, les es aplicable el régimen establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, a diferencia del caso de los docentes a los que la sentencia de unificación referida respetó el periodo para la determinación del IBL, a los demás servidores se les tomará como base de liquidación lo devengado en el periodo señalado en precedencia.

En ese sentido, no se puede pasar por alto que la sentencia de unificación tan solo vio la necesidad de precisar el régimen especial de los funcionarios que estuvieran vinculados a las entidades descritas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre la primer sub-regla, teniendo en cuenta que dicha norma tan solo se limitó a establecer: i) la tasa de retribución – *setenta y cinco por ciento (75%)* –, ii) edad y iii) tiempo; sin que precisara el ingreso base de liquidación IBL.

Por otra parte, la segunda subregla establece que los factores salariales que han de ser incluidos en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, lo anterior se sustenta en los artículo 1 y 48 de la Constitución y el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 constitucional. Dentro de la misma providencia se señala:

*“La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o*

***cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

*(...) sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base."*

Conforme a lo señalado, se modificó el criterio unificado de la Sección Segunda del Consejo de Estado, indicando que con el cambio de interpretación: i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y, iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema; interpretación que será acogida por esta Sala.

Además, es de precisar que la sentencia en cita dispuso la aplicación de la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y la tasa de remplazo del 75%, sin embargo, frente al IBL se deduce que solo deben tenerse en cuenta como factores de liquidación los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1994.

Razonar en sentido contrario, es decir, que el alcance de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es diferente según se trate de un empleado de la contraloría o de otro empleado público, supondría una contradicción formal y material; formal por que llegaría a un absurdo normativo según el cual una misma norma -*artículo 36 de la Ley 100 de 1993* -, tendría dos interpretaciones, una para los funcionarios de la contraloría según la cual deben ser tenidos en cuenta todos los factores salariales devengados y otra para los demás empleados públicos según la cual solo deben incluidos los factores sobre los cuales se haya realizado cotización.

Desde el punto de vista material por que no se entendería que razón material justifica que para los funcionarios de la contraloría todos los factores salariales sean tenidos en cuenta sin importar si fueron objeto de cotización o no y para los demás empleados públicos si resulte relevante establecer para efectos pensionales si sobre los factores salariales hubo o no cotización.

Lo anterior, resulta más relevante cuando el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, "*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones*"; lo anterior, sin que establezca diferencia alguna en el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas a un docente u otro servidor público.

De la misma manera, la Sala advierte en línea de principio que se tendrán por realizadas las cotizaciones que correspondan con los factores salariales sobre los

cuales la ley exigía realizarlas, de tal manera que si la reclamación de la reliquidación se realiza sobre factores que no están previstos en las normas vigentes para ser objeto de cotización no habrá lugar a ordenar la reliquidación. Así las cosas, en el caso concreto se deberán tener en cuenta los factores enunciados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

Por consiguiente, la Sala asumirá la postura de la Sala Plena, que además se corresponde con la vigente de la Corte Constitucional, haciendo claridad que en la misma decisión, el Consejo de Estado determinó la vigencia en el tiempo de esta decisión al señalar:

*“115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

*116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.”*

### **4.3. Sentencia de Unificación del Consejo de Estado régimen de transición de los servidores de la Contraloría General de la República**

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>14</sup> en reciente pronunciamiento, sentó jurisprudencia con relación al alcance de la regla relacionada con la base de liquidación de las pensiones reconocidas a los ex servidores públicos de la Contraloría General de la República conforme al Decreto 929 de 1976, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, en mentada providencia, la alta Corporación fijó como regla jurisprudencial lo siguiente:

*“(…) La Sala fija la siguiente regla jurisprudencial:*

*“107.1 **Sentar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con los requisitos del Decreto 929 de 1976 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en cuanto a periodo corresponde a las variables previstas en los artículos 21*

<sup>14</sup> Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-020-2020 del 11 de junio de 2020, radicado 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARR VÉLEZ.

*y 36 de esta norma; y respecto a los factores, atenderá la regla de cotización contemplada en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.”*

De igual forma estableció los lineamientos correspondientes a los efectos de la sentencia unificadora, así:

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, como máxima autoridad de la jurisdicción, tiene **carácter vinculante y obligatoria**, para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley, en virtud de lo señalado por el artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política y lo indicado en sentencia de la Corte Constitucional C-816 de 2011. (Resaltado y Subraya fuera de texto)*

Finalmente, frente a su aplicación adujo que esta sería de forma retrospectiva, en los siguientes términos:

*“ i) respecto de los asuntos similares que actualmente se están tramitando en el seno de la administración, y los que llegaren a suscitarse; (ii) respecto de los procesos similares que se están adelantando en juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado, y los futuros que se presenten. En consecuencia, no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que ya existe sentencia ejecutoriada. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos están amparados por la cosa juzgada y en consecuencia resultan inmodificables”*

Tendiendo de presente las consideraciones ya indicadas, procederá la Sala a resolver el caso concreto.

## **5. Caso Concreto.**

En ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende que se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- a reliquidar su pensión de jubilación ya reconocida, incluyendo todos los factores salariales tales como la asignación básica mensual, prima técnica, bonificación por servicio, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad y demás emolumentos devengados por la actora en los últimos seis meses de servicio.

Por su parte, la entidad demandada promovió como excepciones las que denominó: **i) Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; ii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; iii) imposibilidad de condena en costas; iv) prescripción;** y finalmente **v) imposibilidad de incluir algunos conceptos reclamados por la demandante.**

En cuanto a la primera argumentó que la entidad demandada no ostenta la

obligación de reliquidar la pensión de la demandante con los factores prestacionales solicitados, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100; igualmente, frente al segundo medio exceptivo, estimó que los actos administrativos demandados gozan de validez, pues fueron expedidos de conformidad con las normas que para la materia debían fundarse; ahora, con relación a la prescripción, adujo que debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, pues en su sentir, la presunta interrupción en el *sub examine* no versa sobre un derecho en concreto que la UGPP haya reconocido, sino que por el contrario versa sobre una mera expectativa; y finalmente, en cuanto a la última excepción, argumentó el apoderado de la entidad demandada, que no es posible acceder a la pretensión de incluir la bonificación especial de recreación en la liquidación de la pensión de jubilación, comoquiera que la misma no constituye factor salarial para efectos prestacionales.

### 5.1. Situación fáctica y elementos de prueba aportados.

De conformidad con los documentos aportados al expediente, se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos relacionados con el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la demandante:

Mediante *Resolución No. 53187 del 28 de octubre de 2008* el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL – E.I.C.E., reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de vejez a la señora MARIA CRISTINA ROJAS JIMÉNEZ, en cuantía equivalente a \$1.634.746.81, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de abril de 2008, quedando supeditada a la demostración del retiro definitivo de la demandante. (fls. 102 a 112 del expediente digital)<sup>15</sup>.

Posteriormente, con ocasión de la petición de revisión de la pensión de jubilación, elevada el 19 de mayo de 2009, el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en liquidación, resolvió mediante la *Resolución No. UGM 019695 del 07 de diciembre de 2011*, reliquidar el pago de la pensión de vejez de la señora MARIA CRISTINA ROJAS JIMENÉZ, en cuantía equivalente a \$3.210.789, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales una vez demostrado el retiro definitivo (fls. 40-46 del expediente digital)<sup>16</sup>.

Por otra parte, se aportaron documentos que suministran información en cuanto al historial de salarios y factores salariales:

Se encuentra el certificado 0665 del 26 de marzo de 2011 mediante el cual la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la

<sup>15</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

<sup>16</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

República señaló el salario y los factores salariales devengados por la señora MARIA CRISTINA ROJAS JIMÉNEZ, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 30 de noviembre de 2008 (fls.48 del expediente digital)<sup>17</sup>.

Así mismo, obra la Constancia de Tiempo de Servicios prestados de la demandante, expedida el 19 de febrero de 2009 por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República (fls. 62-64 del expediente digital)<sup>18</sup>.

Se allegó certificación de información laboral expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República (fls. 68 del expediente digital)<sup>19</sup>.

Se observa a folios 70 a 74 del expediente digital <sup>20</sup> la certificación de salarios mes a mes de la señora MARIA CRISTINA ROJAS JIMÉNEZ expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República, en la que relaciona los salarios devengados por la demandante durante las anualidades 1998 a 2008, determinando los valores devengados por cada prestación o concepto

Se encuentra a folio 102 a 112 del expediente digital<sup>21</sup> la Resolución No. 1596 del 07 de noviembre de 2008 a través de la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora MARIA CRISTINA ROJAS JIMÉNEZ al cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 01 de la Gerencia Departamental del Meta, a partir del 01 de diciembre de 2008.

## 5.2. Análisis de la reliquidación solicitada por la demandante.

En el *sub examine* se evidencia que la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS prestó sus servicios desde el 17 de julio de 1978 hasta el 01 de diciembre de 2008 – en virtud de la renuncia presentada por la parte actora-, no obstante lo anterior, a la demandante le fue reconocida pensión de jubilación el 28 de octubre de 2008 mediante la **Resolución N° 53187** la cual se hizo efectiva a partir del 01 de abril de 2008.

Corolario con la anterior lo anterior, con ocasión de la petición de revisión de la pensión de jubilación elevada el 19 de mayo de 2009, el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, resolvió mediante la **Resolución No. UGM 019695 del 07 de diciembre de 2011** reliquidar el pago de la pensión de vejez de la señora MARIA CRISTINA ROJAS JIMÉNEZ, en cuantía

<sup>17</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

<sup>18</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

<sup>19</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

<sup>20</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

<sup>21</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 06IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf

equivalente a \$3.210.789, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales una vez demostrado el retiro definitivo.

De esta manera, delimitándose el asunto a determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS, conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales vigentes y a lo aportado en el proceso, es del caso precisar, que de acuerdo al régimen aplicable a los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, la pensión de la demandante debe calcularse con los factores salariales devengados durante los últimos **diez (10) años** anteriores al reconocimiento de la pensión, situación que fue efectuada en debida forma por la entidad accionada según consta en la *Resolución N° 53187 del 28 de octubre de 2008*<sup>22</sup>, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante.

Ahora bien, sobre los factores salariales que deben ser incluidos para la determinación del IBL, con el fin de realizar el cálculo de la mesada de la pensión de vejez de la accionante el artículo el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, señaló:

*"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;"*

Así las cosas, frente a los argumentos esgrimidos por la parte actora, en cuanto al promedio semestral y a la proporción total de los factores salariales para definir el cálculo del monto pensional, encuentra la Sala que no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que, al evidenciarse que la demandante es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto adquirió su estatus jurídico de pensionada el 26 de junio de 2005<sup>23</sup>, es decir la luz de lo señalado por el artículo 7 del Decreto 929 de 1976; su ingreso base de liquidación se determina de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en ese

<sup>22</sup> "(...) la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de los devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a los establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, entre el 01 de abril de 1998 y el 30 de marzo de 2008"

<sup>23</sup> Según consta en la parte considerativa de la Resolución N° 53187 del 28 de octubre de 2018



sentido, de conformidad con la normatividad aplicable al *sub examine*, observa la Sala que el promedio del IBL de la accionante debe calcularse de acuerdo con el promedio devengado durante los últimos diez (10) años de servicio, esto es desde 1998 hasta 2008<sup>24</sup>, así como también con los factores reseñados en el Decreto 1158 de 1994, con una tasa de reemplazo del 75%, situación que difiere con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, pues en su sentir, el promedio del IBL para la pensión de la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS debió calcularse con el valor total de los factores salariales devengados durante el último semestre previo a adquirir el estatus jurídico de pensionada.

No obstante lo anterior, observa la Sala, que de conformidad con la parte considerativa de la **Resolución N° UGM 019695 del 07 de diciembre de 2011**, por medio de la cual se reliquidó parcialmente la pensión de jubilación de la parte actora; la entidad demandada efectuó el reconocimiento de la pensión diferente a la interpretación esgrimida en precedencia, por cuanto la liquidación de la pensión de jubilación de la parte actora se efectuó con las reglas establecidas en el régimen especial para los servidores públicos de la Contraloría General de la República - *Decreto 929 de 1976-*, situación que a luz del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 11 de junio de 2020<sup>25</sup> resulta ser más favorable a la demandante, pues, de conformidad con la providencia precitada, el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas a los ex servidores de la Contraloría que son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en cuanto a su periodo corresponde a las variables previstas en los artículos 21 y 36 *ibídem*; así mismo, respecto a los factores salariales, debe atenderse a la regla de cotización contemplada en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Pues bien, de acuerdo con la **Resolución N° UGM 019695 del 07 de diciembre de 2011**, se tiene que la liquidación de la pensión de la demandante se efectuó así:

*“Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados durante el último semestre, entre 1 de junio de 2008 y el 30 de noviembre de 2008.*

*“Que de conformidad con lo anterior, se efectúa la siguiente liquidación:*

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2008	Asignación básica mes	\$13.639.107.00	\$13.639.107.00	\$13.639.107.00
2008	Bonificación servicios	\$309.710.00	\$309.710.00	\$309.710.00

<sup>24</sup> Según consta en la certificación de salarios mes a mes de la señora MARIA CRISTINA ROJAS JIMÉNEZ expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República

<sup>25</sup> Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-020-2020 del 11 de junio de 2020, radicado 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARR VÉLEZ.

	<i>prestados</i>			
2008	<i>Prima de navidad</i>	\$2.739.236.00	\$2.739.236.00	\$2.739.236.00
2008	<i>Prima de servicios</i>	\$2.186.907.00	\$2.186.907.00	\$2.186.907.00
2008	<i>Prima de vacaciones</i>	\$1.274.957.00	\$1.274.957.00	\$1.274.957.00
2008	<i>Prima técnica</i>	\$3.409.779.00	\$3.409.779.00	\$3.409.779.00
2008	<i>Quinquenio</i>	\$2.126.615.60	\$2.126.615.60	\$2.126.615.60

$$IBL: 4.281.052 \times 75.00 = \$3.210.789''$$

Ahora bien, en aras de esclarecer cuales fueron los factores devengados por la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS, durante los últimos diez (10) años de servicio, previo a adquirir su estatus jurídicos de pensionada, se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República mediante auto del 27 de julio de 2021<sup>26</sup>. Así las cosas, de conformidad con el memorial allegado el 25 de agosto de 2021<sup>27</sup>, por parte del Grupo de Certificaciones de Información de la Contraloría General de la República, se pudo constatar que los factores salariales devengados por la demandante durante los últimos diez (10) años de servicio se relacionan así: *i) asignación básica mensual; ii) bonificación de servicios; y iii) prima técnica*. Sin embargo, de estos factores solo los primeros debe ser tenidos en cuenta para liquidar el beneficio pensional, conforme a lo indicado en el decreto 1158 de 1994 que reglamente la Ley 100 de 1993 respecto de los factores que integran el ingreso base de liquidación.

Lo anterior significa que la pensión de jubilación de la demandante fue reliquidada con una regla distinta a la establecida en la sentencia de unificación citada en precedencia, pues como se indicó anteriormente, los factores salariales incluidos en la liquidación de la pensión de jubilación de parte actora, debía sujetarse a la normas que para el régimen de transición son aplicables –*artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993*–.

Así las cosas y comoquiera que la pensión de jubilación de la accionante se efectuó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976 y no en virtud de las reglas que para el régimen de transición son aplicables, la Sala considera que no hay lugar a efectuar la reliquidación pensional de la señora MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS; pues como se indicó en precedencia, a la luz de la reglas normativas y jurisprudenciales que para el *sub examine* son aplicables, esta disposición resulta ser más beneficiosa para la demandante. En ese sentido, advierte la Sala, que si bien es cierto, a la parte actora se le incluyeron, para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, otros factores denominados como *prima de navidad, prima de vacaciones y quinquenio*, partidas que no están enlistadas en el decreto 1158 de 1994 y, por ende, no puede ser tenidas en cuenta para liquidar el derecho pensional, razón por la cual la Sala no realizará pronunciamiento alguno, en atención

<sup>26</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 09AutoDecreta.Pdf

<sup>27</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregarMemorial

a que esta situación no es objeto de debate en el *sub examine* y por tanto, no podría afectarse el derecho ya reconocido a la demandante.

En ese sentido y de acuerdo con lo probado, la Sala advierte que no le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales, puesto que conforme a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial solamente debían incluirse los factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren enlistados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

En ese orden de ideas, la Sala negará las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

## 6. Condena en costas

Referente a la condena en costas, la Sala no condenará a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en razón a que no existe prueba dentro del plenario que acredite la existencia de una conducta grave o temeridad<sup>28</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda que en el ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora **MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez., en sentencia del 5 de agosto de 2010 señala:

*“CONDUCTA TEMERARIA O MALA EN EL PROCESO – Existencia.*

*Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C-numerales 1º y 2º) Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5º ibídem)”*

**CUARTO.-** Una vez ejecutoria la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 083 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nilce Bonilla Escobar**

**Magistrada**

**004**

**Tribunal Administrativo De Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd49013d3cfd26745bd38839d3de81945e3e18c9bd2f6548ce6a399d5958ecbc**

Documento generado en 24/11/2021 05:37:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Acción:* Nulidad y Restablecimiento  
*Expediente:* 50001-23-31-000-2012-00206-00  
*Asunto:* Sentencia de Primera Instancia